



ANGIE LISSETH GÓMEZ JAIMES

Magistrada Ponente

Radicación n°. 11001-31-10-028-2026-00032-01

(Discutido y aprobado en sesión de nueve de marzo de dos mil veintiséis).

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

La Sala decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad el 9 de febrero de 2026, con la cual declaró improcedente el amparo reclamado por Rafael Velandia Montes contra la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 –conformada por la Universidad Libre y la Sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S.-.

I. ANTECEDENTES.

1. El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por las accionadas.

2. De las pruebas aportadas se resalta lo que viene. El promotor narró que se postuló al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delgado ante los Jueces Penales del Circuito «código de empleo I-103-M-01-(453), en la modalidad de ingreso y registrado con el Número de inscripción 0134077». Refirió que, en la citada convocatoria, el 13 de noviembre de 2025 publicaron los

resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, resultados en los cuales *«determinaron con relación al ítem Experiencia Profesional, ...no tener en cuenta»* lo correspondiente a 10 experiencias profesionales que acreditó como docente en diferentes instituciones universitarias. Motivo por el cual *«el día 20 de noviembre de 2025, dentro del término establecido por el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de aquí en adelante Acuerdo Núm. 001 de 2025, sustenté reclamación en contra de los resultados»*. No obstante, el 16 de diciembre siguiente *«las accionadas publicaron la respuesta frente a la reclamación que presenté en contra de la VA, respuesta mediante la cual negaron la reclamación»*.

2.1. El promotor del resguardo, censuró, que, en los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, las accionadas no tuvieron en cuenta la experiencia relacionada con la docencia relacionada por el gestor *«durante más de 13 años»*, lo cual *«va en contra de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 21 del Decreto 250 de 1970, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.º y 2.º Decreto 196 de 1971. De tal suerte, debe ponerse de presente que, desde hace más de 48 años, existe una posición clara, única y reiterada en la jurisprudencia en Colombia sobre qué constituye el ejercicio de la profesión de abogado y que incluye a la docencia universitaria en Facultades de Derecho como forma de experiencia profesional»*, sumado a que, *«hace casi 5 décadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, precisó que el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas, en cargo público o privado, tales como la docencia y la investigación jurídica, o sea, la investigación científica, también nominada como investigación académica, son formas del ejercicio de la profesión de abogado... Por lo tanto, sostener que la docencia consiste en la transmisión de conocimientos teóricos, la preparación de contenidos académicos y la evaluación de estudiantes, pero que no es experiencia profesional, contraría, desafía y desconoce el carácter vinculante de la jurisprudencia de más de 33 años»*.

3. Deprecó el amparo de las garantías invocadas. En consecuencia, se ordene a las accionadas *«darle la valoración que corresponde como experiencia profesional relacionada a cada una de las 10*

experiencias profesionales mencionadas... Según lo establecido en el artículo 33 del citado Acuerdo 001 de 2025 del aspirante Rafael Velandia Montes, con número de inscripción 0134077, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO, código de empleo I-103-M-01-(453), en la modalidad de ingreso». Así como, «darle la valoración que corresponde como experiencia profesional relacionada a cada una de las 4 experiencias profesionales ... como investigador académico».

II. RESPUESTAS RECIBIDAS.

La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación dio cuenta del curso de la convocatoria indicó que el desarrollo del concurso se encuentra a cargo de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud del contrato suscrito para tal fin, y que las decisiones adoptadas se ajustan a las disposiciones del Decreto Ley 020 de 2014 y demás normas concordantes. Expuso que *«el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025... el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la parte tutelante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación».* Por su parte, la Universidad Libre –UT Convocatoria FGN 2024 refirió que actúa como operador técnico del concurso y que su actuación se rige estrictamente por el Acuerdo No. 001 de 2025.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado de primer grado declaró improcedente el resguardo por falta de acreditación del presupuesto de subsidiariedad. Estimó que *«los actos administrativos emanados en los concursos de méritos cuentan con un mecanismo de control ante la*

jurisdicción contencioso-administrativa, ya sea por medio de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho; y para el caso bajo estudio, se cuestiona el acto administrativo a través del cual se definió la puntuación por valoración de antecedentes dentro del proceso de selección, queja que debe ser analizada dentro del proceso dispuesto para ello como lo es la acción de nulidad y/o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya sea para objetar el análisis allí realizado sobre sus certificados laborales o para cuestionar los parámetros establecidos en la convocatoria donde se plasmaron los objetivos y equivalencias del empleo». Trámite en el que, «pueden aportarse, solicitarse y discutirse las pruebas de las dos partes y para proteger las presuntas afectaciones que se puedan presentar es posible solicitar la práctica de medidas cautelares, figura que fue contemplada para contener los perjuicios que se aducen de las actuaciones de las encartadas y por consiguiente descartan la viabilidad de este medio constitucional». Sumado a que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

IV. LA IMPUGNACIÓN.

La impulsó el actor. Expuso que «el caso objeto de esta impugnación se trata de una tutela en contra de un acto administrativo de trámite que da a conocer los resultados de la valoración de antecedentes dentro de un concurso de méritos, por lo que se trata de un supuesto por completo distinto al pretextado por el a quo». Arguyó que «Adicionalmente, el a quo incumplió, de manera deliberada, con las cargas que establecen las sentencias SU-354 de 2017 y SU-304 de 2024 a los jueces que se apartan de las decisiones de la Corte Constitucional, pues incumplió con la carga de transparencia, como quiera que ni siquiera citó a la sentencia SU-067de 2022, a pesar de que se le puso de presente su existencia y contenido de manera detallada en el escrito de la acción de tutela. De igual forma, el a quo tampoco satisfizo la carga de suficiencia, pues no llevó a cabo un ejercicio argumentativo para sustentar las razones que legitimaban un cambio de postura frente a la sentencia SU-067de 2022. Por último, el a quo no cumplió con la carga de idoneidad, ya que no expuso una especial argumentación, adicional a las razones de suficiencia, para revelar los motivos por los cuales, incluso desde la perspectiva de la seguridad jurídica y la buena fe, no acató el precedente de la sentencia SU-067de 2022 de la Corte Constitucional».

V. CONSIDERACIONES.

1. En el *sub examine* corresponde a la Sala establecer si las entidades accionadas menoscabaron los derechos fundamentales invocados por el actor con ocasión de la denunciada falta de valoración de la experiencia profesional relacionada en los certificados aportados en calidad de docente e investigador académico que aportó en la etapa de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN2024.

2. Delanteramente advierte la Sala que la acción constitucional no tiene vocación de prosperidad. Y, por tanto, el fallo impugnado habrá de ser confirmado por las razones que pasan a exponerse. Ello pues, si lo pretendido por el accionante a través de esta acción superlativa es que se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024 contenidas en el acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, «*por medio del cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*», se advierte que este obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. De manera que, la tutela no se abre paso por desatención del presupuesto de **subsidiariedad**. Concretamente, el referido acuerdo comporta un acto administrativo, pasible de ser controvertido ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenario contemplado para plantear la controversia propuesta. Máxime que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en casos de similares contornos destacó que:

...los actos administrativos son pasibles de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo las demandas de nulidad simple y de nulidad con restablecimiento de los derechos subjetivos, por tanto, existen vías o medios de control instituidos en el ordenamiento jurídico, los cuales también contemplan la adopción de medidas cautelares de suspensión de sus efectos, siendo ese el escenario natural, donde “es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que el [actor] discuta [los] derechos que reclama. (STC, 25 abr. 2012, rad. 00257-01, postura reiterada CSJ STC10209-2020, CSJ STC14671-2021, CSJ STC15988-2021, CSJ STC1989-2022, CSJ STC1152-2023, CSJ STC638-2023, y recientemente en CSJ STC11998-2024 y CSJ STC 12060-2024).

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada. Notifíquese esta providencia a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE LISSETH GÓMEZ JAIMES

Magistrada

OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ

Magistrado

MARCELA SABAS CIFUENTES

Magistrada

Firmado Por:

Angie Lisseth Gómez Jaimes

Magistrada

Sala Transitoria De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Omar Julián Ríos Gómez



**Magistrado
Sala De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcela Sabas Cifuentes
Magistrada
Sala De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cfdd819167aedb816caa7c9ef79daf811195cc9dd93e2ec0697f25c430a56d7

Documento generado en 09/03/2026 08:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>